

## CAPÍTULO SEXTO

### LAICIDAD Y MATRIMONIO

Fernando ARLETTAZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Del matrimonio religioso al matrimonio civil*. III. *Del matrimonio indisoluble al divorcio*. IV. *Del matrimonio heterosexual al matrimonio homosexual*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

#### I. INTRODUCCIÓN

La historia del matrimonio en los últimos cinco siglos, al menos en Europa y América, es la de su progresiva secularización.<sup>1</sup> A lo largo de este tiempo, las formas jurídicas familiares se han alejado progresivamente del molde cristiano-católico que las había encuadrado, adoptando caracteres distintos de los del régimen del derecho canónico.<sup>2</sup>

A partir del siglo IV, con la transformación del cristianismo en la religión oficial del imperio romano, apareció el matrimonio justiniano, como resultado de la cristianización del matrimonio romano. Desde el siglo X, el matrimonio canónico fue el único vigente en la Europa cristiana, sometido a la legislación y jurisdicción de la Iglesia católica, con alguna intervención complementaria de la autoridad civil. A partir de ese momento, el matrimonio canónico estuvo ya doctrinariamente delineado en sus aspectos fun-

---

\* Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet) en la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

<sup>1</sup> Véase Arlettaz, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM, 2015; Arlettaz, Fernando, “Religión, secularización y matrimonio entre personas del mismo sexo” (ponencia), *II Semana Internacional de la Cultura Laica*, México, UNAM, 2015.

<sup>2</sup> Para la evolución histórica del matrimonio remitimos a algunas obras generales sobre la historia del matrimonio: Goody, Jack, *La evolución de la familia y el matrimonio en Europa*, Barcelona, Herder, 2009; Ehmer, Josef, “El matrimonio”, en Kertzer, David y Barbagli, Mario, *La vida familiar en el siglo XX*, Barcelona, Paidós, 2004, t. 3, pp. 411-462; Bologne, Jean-Claude, *Histoire du mariage en occident*, París, Lattès, 1995; Beneyto Pérez, Juan, *Una historia del matrimonio*, Madrid, Eudema, 1993; Gaudemet, J., *Le mariage en Occident*, París, Les éditions du Cerf, 1987.

damentales, aunque terminó de fijarse definitivamente alrededor del siglo XIII. En muchos lugares, sin embargo, el matrimonio canónico se combinaba con la subsistencia de diversas costumbres de origen germánico.<sup>3</sup>

Una primera característica de la matriz canónica del matrimonio es su regulación de fuente religiosa. La Iglesia católica reivindicó durante siglos la potestad normativa y jurisdiccional sobre el matrimonio, e impuso una forma religiosa a la celebración del matrimonio. Una segunda característica es su naturaleza consensual-institucional. El matrimonio está basado en el consentimiento de los contrayentes: es el consentimiento de presente el que hace al matrimonio. Para el derecho canónico sólo interesa el consentimiento inicial, que además es irrevocable. Ahora bien, el consentimiento matrimonial sólo tiene eficacia como acto generador de la relación matrimonial, no funciona para regular el contenido de tal relación. Al aceptar, consensualmente, la entrada en el matrimonio, se acepta la entrada en el régimen de una institución cuyos contornos están regulados por la ley, y no por la voluntad de los contrayentes. En tercer lugar, el matrimonio canónico es monogámico, heterosexual (porque está orientado a la procreación, según se reconoce desde la doctrina jurídica medieval) e indisoluble (sólo puede ser disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, salvo las excepciones puntuales relativas al matrimonio no consumado y al denominado “privilegio de la fe”).

Éstos son, pues, los rasgos esenciales de la matriz canónica del matrimonio, que irán mutando en el proceso de secularización. Para simplificar nuestra exposición, mostraremos la secularización del matrimonio en América Latina a partir de tres ejes fundamentales. Nos alejamos así ligeramente de la categorización hecha en los trabajos citados al principio,<sup>4</sup> con la finalidad de facilitar la organización y la lectura de este texto. Los tres ejes serán: la aparición del matrimonio civil, que afecta la forma religiosa del matrimonio así como su sumisión a la normativa y jurisdicción canónicas; la introducción del divorcio, que afecta la indisolubilidad del vínculo matrimonial; y la apertura del matrimonio a las parejas homosexuales, que afecta el carácter heterosexual del matrimonio.

Algunas precisiones metodológicas resultan necesarias. En primer lugar, debemos aclarar que nuestra intención es señalar los rasgos generales de la

---

<sup>3</sup> Las fuentes fundamentales de regulación del matrimonio canónico que recogen y ordenan las fuentes dispersas anteriores, son, por parte de la Iglesia católica, la *Sesión XXIV del Concilio de Trento: doctrina sobre el sacramento del matrimonio, cánones del sacramento del matrimonio y decreto Tametsi sobre la reforma del matrimonio* de 1563; el *Código de Derecho Canónico* de 1917; la *Constitución Pastoral Gaudium et Spes sobre la iglesia en el mundo actual* de 1965; y el *Código de Derecho Canónico* de 1983.

<sup>4</sup> Arlettaz, Fernando, *Matrimonio homosexual...*, cit.; Arlettaz, Fernando, “Religión, secularización...”, cit.

evolución del matrimonio en América Latina desde la perspectiva de la secularización y la laicidad. No haremos un abordaje completo de la historia del matrimonio en Latinoamérica, ni de la historia de la secularización o de la laicidad en esta región, tareas ambas que reclamarían un espacio mucho mayor del aquí disponible. Nos interesa señalar ciertas regularidades en los diferentes procesos nacionales que justifican, a nuestro juicio, que sea posible tratar de modo unitario la relación entre matrimonio, secularización y laicidad.

En segundo lugar, debemos insistir en el hecho de que el ámbito geográfico al que se aplica nuestro estudio es muy amplio. Esto nos obliga a seleccionar los casos nacionales que se mencionan para ejemplificar los procesos que estudiamos. Un grupo de países de la región que resultan significativos por su peso demográfico (como Brasil o México) o por las características que asume la relación entre Estado y religión (como Cuba o Uruguay) será estudiado con mayor detenimiento. Respecto de los otros países de la región se harán menciones puntuales para completar el espectro de casos.

Nuestro punto de partida será la consideración del régimen matrimonial en tiempos de la colonia española y portuguesa en América Latina. Durante la colonia, el régimen matrimonial estuvo bajo la tutela de la Iglesia católica; es decir, estuvo sometido fundamentalmente al régimen legal del Concilio de Trento. La legislación civil (como la Nueva Recopilación de Castilla y la Pragmática Real sobre Matrimonios de 1776 en las colonias españolas; o las Ordenações Filipinas en el Brasil portugués) actuaba de modo complementario a la legislación canónica. Estaba fuera de toda duda que la celebración y la regulación del matrimonio, así como la jurisdicción sobre los conflictos que se pudieran dar, era materia eclesiástica.

Sin embargo, no se debe caer en el error de creer que la estructura jurídica da cuenta de la totalidad de la vida familiar de este periodo. Algunos estudios históricos señalan el hecho de que en las ciudades del virreinato de Nueva Granada el matrimonio católico estaba extendido entre los blancos de la élite y los mestizos acomodados; pero entre los mestizos pobres, los mulatos, los negros y los indígenas, predominaban las uniones de hecho.<sup>5</sup> La norma jurídica y la social no necesariamente coincidían. El matrimonio era el medio indispensable para generar hijos legítimos, asegurando así la correcta transmisión de los bienes según las reglas sucesorias. Entre las clases populares, por el contrario, no había preocupaciones sucesorias, por lo que la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos perdía buena parte de su importancia práctica (a pesar del estigma moral que seguía pesando sobre los hijos ilegítimos).

---

<sup>5</sup> Rodríguez, Pablo, “La familia en Colombia”, en Rodríguez, Pablo (coord.), *La familia en Iberoamérica 1550-1980*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 254.

El régimen matrimonial católico que constituye nuestro punto de partida se irá transformando del modo que indicamos al comienzo de esta introducción. A continuación, dedicaremos un apartado a cada una de las tres etapas de esta transformación (matrimonio civil, divorcio y matrimonio homosexual).

## II. DEL MATRIMONIO RELIGIOSO AL MATRIMONIO CIVIL

Los Estados independientes latinoamericanos mantuvieron en un primer momento, y ante la ausencia de una nueva legislación al respecto, el régimen matrimonial heredado de la metrópoli. Lo anterior era el reflejo de sistemas legales en los que no tenía cabida la libertad religiosa y en los que el Estado se definía a sí mismo como católico. La ecuación cerraba perfectamente: el Estado era católico, la existencia de no católicos era jurídicamente imposible (o, en todo caso, mirada con fuerte desfavor) y la Iglesia católica conservaba el monopolio matrimonial sobre el pueblo. Así sucedió en los prime-

---

<sup>6</sup> Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana (Constitución de Apaztzingán de 1814), artículo 1o. (la religión católica es la única que se debe profesar en el Estado). Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, artículo 3o. (la religión católica es la de la nación mexicana, y se prohíbe el ejercicio de cualquier otra). Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana (Siete Leyes de 1836), primera ley, artículo 3.1 (profesar la religión de su patria es obligación del mexicano). Bases de organización política de la República Mexicana de 1843, artículo 6o. (la nación protege la religión católica, con exclusión de cualquier otra). El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 restableció la Constitución de 1824.

<sup>7</sup> La proclama que acompaña a la Constitución Política de 1821 (Constitución de Cúcuta), establece que “lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista... es que las mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica Apostólica y Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado”. Constitución Política de 1830, artículo 6o. (la religión católica es la de la República). Constitución del Estado de Nueva Granada de 1832, artículo 15 (es deber del gobierno proteger el ejercicio de la religión católica). Constitución de la República de Nueva Granada de 1843, artículos 15 (el gobierno protege el ejercicio de la religión católica) y 16 (la religión católica es sostenida por la República).

<sup>8</sup> Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, artículo 1o. (la religión católica es la del Estado, es exclusiva y no se permite el culto público o privado de ninguna otra). La Constitución Política del Estado de Venezuela de 1819 (Constitución de Angostura) no contiene mención expresa a la cuestión religiosa. A fines de 1819 el Congreso de Angostura sanciona la Ley Fundamental de la República de Colombia, pasando el territorio de la actual Venezuela a formar parte de la Gran Colombia. La siguiente Constitución será entonces la de Cúcuta de 1821 (ver nota anterior). Venezuela se separa a partir de la Constitución del Estado de Venezuela en 1830, que, si bien no contiene mención particular de la cuestión religiosa en el articulado, llama en su preámbulo a los venezolanos a estrechar los vínculos con la religión católica. La siguiente es la Constitución de Venezuela de 1857 (Constitución

ros ensayos constitucionales en México,<sup>6</sup> Colombia,<sup>7</sup> Venezuela,<sup>8</sup> Ecuador,<sup>9</sup> Brasil,<sup>10</sup> Perú,<sup>11</sup> Argentina,<sup>12</sup> Chile<sup>13</sup> y Uruguay.<sup>14</sup> Sin embargo, que el Estado fuera católico no significaba una sumisión de las nacientes repúblicas a las autoridades eclesiásticas. Al contrario, las repúblicas latinoamericanas heredaron la tradición regalista del régimen colonial, y pretendieron sujetar a la Iglesia al poder del Estado como antiguamente había estado sujeta al poder de la Corona, por medio del Patronato. El ejercicio del Patronato sería el prin-

---

de Monagas), artículo 4o. (el Estado protege la religión católica). La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1858 no contiene mención expresa a la cuestión religiosa.

<sup>9</sup> Las Constituciones ecuatorianas establecen la religión católica como religión de Estado, con exclusión de cualquier otra. Constitución del Estado del Ecuador de 1830, artículo 8o. Constitución de la República del Ecuador de 1835, artículo 13. Constitución Política de la República del Ecuador de 1843, artículo 6o. Constitución de la República del Ecuador de 1845, artículo 13. Constitución Política de la República del Ecuador de 1851, artículo 11. Constitución de la República del Ecuador de 1852, artículo 13. Constitución de la República de 1861, artículo 12. Constitución de 1869, artículo 9o. Constitución de la República del Ecuador de 1878, artículo 20. Constitución Política de 1884, artículo 13.

<sup>10</sup> Constituição Política do Imperio do Brazil de 1824, artículo 5o. (la religión católica es la religión del Imperio, pero se permite el culto privado de las demás).

<sup>11</sup> Constitución Política de la República Peruana de 1823, artículos 8o. (la religión de la República es la católica) y 9o. (es obligación del Estado protegerla y de los habitantes respetarla). Constitución Política de 1826, artículo 6o. (la religión del Perú es la católica). Constitución Política de la República Peruana de 1828, artículo 3o. (la religión de la nación es la católica y no se permite el ejercicio de ninguna otra). Constitución Política de la República Peruana de 1834, artículo 2o. (la religión de la nación es la católica y no se permite el ejercicio de ninguna otra). En 1836 el mariscal Andrés de Santa Cruz estableció la Confederación Peruano-Boliviana, que comprendía los Estados de Nor-Perú, Sud-Perú y Bolivia. La Ley Fundamental de la Confederación Perú-Boliviana de 1837 estableció la religión católica como religión de la Confederación, artículo 5o. Tras la disolución de la Confederación, la Constitución de la República Peruana de 1839 (Constitución de Huancayo) mantuvo la religión católica como religión de la nación, sin permitir ninguna otra (artículo 3o.). Tras la revolución liberal de 1855, la Constitución de la República Peruana de 1856, tildada de liberal, mantuvo la católica como religión de la nación y única cuyo ejercicio público era permitido (artículo 4o.). Lo mismo en la Constitución Política del Perú de 1860, artículo 4o. y en la (en muchos aspectos liberal) Constitución Política de 1867 (artículo 4o.) que solo estuvo vigente unos pocos meses, dado que luego se restableció la Constitución de 1860. El Estatuto Provisorio de 1879 mantuvo la confesionalidad católica en su artículo 3o.

<sup>12</sup> Estatuto Provisional de 1815, capítulo II, artículos 1o. (la religión católica es la del Estado) y 2o. (todo hombre debe respetar su culto público). Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819, artículos 1o. (la religión católica es la del Estado y todos le deben respeto, sin perjuicio de las opiniones privadas) y 2o. (la infracción del artículo anterior es considerada infracción de las leyes fundamentales). Constitución de la Nación Argentina de 1826, artículo 3o. (la religión católica es la del Estado y todos le deben respeto, sin perjuicio de las opiniones privadas).

<sup>13</sup> Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, artículo 1o. (la religión católica es la de Chile). Los Reglamentos de 1811 y de 1814 no contienen mención. Constitución proviso-

principal motivo de disputa entre los Estados latinoamericanos reivindicativos y una Iglesia que argumentaba que el Patronato había sido una concesión graciosa a la Corona española y que, por ello, no era un atributo inherente a la soberanía de los nuevos Estados.<sup>15</sup>

Excepción notoria a este esquema fue Cuba ya que desde el siglo XIX el pensamiento político cubano había dominado por tendencias liberales, laicas y anticlericales, aunque no necesariamente antirreligiosas.<sup>16</sup> Quizá en razón de que su independencia se produjo más tardíamente (1898), el Estado cubano se separó de la Iglesia prácticamente desde su nacimiento. Ya las Constituciones de la época de las guerras de independencia (denominadas Constituciones de la República en Armas) reconocían la libertad de religión y separaban la Iglesia del Estado.<sup>17</sup>

El régimen matrimonial en América Latina era, pues, el canónico. Sin embargo, al igual que había sucedido durante la colonia, el matrimonio servía para reglar las relaciones familiares y patrimoniales de las clases acomodadas. En los sectores populares, por el contrario, predominaba la unión libre.<sup>18</sup> Los Estados recién independizados fueron adoptando sus respectivas legislaciones civiles a lo largo del siglo XIX. Paralelamente, el matrimonio civil se fue abriendo paso, ya sea bajo la fórmula del matrimonio civil exclusivo, del matrimonio civil subsidiario o del matrimonio civil facultativo (aunque esta última fórmula fue menos usual en la región).<sup>19</sup>

---

ria para el Estado de Chile de 1818, título II, capítulo único (la religión católica es exclusiva en Chile y no se permite ninguna otra). Constitución Política del Estado de Chile de 1822, artículo 10 (la religión del Estado es la católica, con salvedad de las opiniones privadas). Constitución Política del Estado de Chile de 1823, artículo 10 (la religión del Estado es la católica, con exclusión de cualquier otra). Constitución Política de la República de Chile de 1828, artículo 3o. (la religión católica es la de la nación, con exclusión de cualquier otra). Constitución Política de la República de Chile de 1833, artículo 5o. (la religión de la república es la católica, con exclusión de cualquier otra).

<sup>14</sup> Constitución de la República de 1830, artículo 5o. (la religión del Estado es la católica, aunque el artículo 134 deja a salvo las acciones privadas).

<sup>15</sup> Véase Blancarte, Roberto, “América Latina: entre pluriconfesionalidad y laicidad”, *Civitas*, núm. 11(2), 2011, pp. 182-192; Lucena Salmoral, Manuel (coord.), *Historia de Iberoamérica*, t. III, Madrid, Cátedra, 2008, p. 164.

<sup>16</sup> Ramírez Calzadilla, Jorge, “Laïcité, liberté de religion, État laïque”, *Archives des sciences sociales des religions*, núm. 146, 2009, pp. 164-165.

<sup>17</sup> Artículo 28 de la Constitución de Guáimaro de 1869 sobre libertad religiosa. Artículo 6o. de la Constitución de La Yaya de 1897 sobre libertad religiosa. La Constitución de Baraguá de 1878 y la Constitución de Jimaguayú de 1895 no mencionan la cuestión religiosa.

<sup>18</sup> Dueñas, Guiomar, “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 29, Bogotá, 2002, p. 178.

<sup>19</sup> En este punto, la doctrina jurídica distingue regulación y jurisdicción sobre el matrimonio, por un lado, y forma del matrimonio, por otro. En un régimen religioso exclusivo, la

El régimen del matrimonio civil y las querellas que se dieron a su alrededor estuvieron emparentados con las discusiones sobre la apertura religiosa. La posición de la Iglesia fue uno de los puntos que ahondó las diferencias entre liberales y conservadores,<sup>20</sup> aunque la discusión sobre la separación total de la Iglesia y el Estado será posterior (con algunas salvedades). La necesidad de recibir inmigración extranjera hacía evidente ya en esta época que era necesaria cierta libertad para los cultos disidentes. Así, libertad religiosa y matrimonio civil estuvieron no sólo íntimamente ligados entre sí, sino también vinculados a los debates sobre la inmigración.

La introducción del matrimonio civil era, de alguna manera, una consecuencia lógica de la libertad religiosa. En el pasado, la potestad legislativa y jurisdiccional de la Iglesia sobre el matrimonio pretendía extenderse sin distinción de personas, lo que era coherente con la concepción de una unidad político-religiosa católica: si todos los miembros de la comunidad cívica son y deben ser católicos, la Iglesia tiene potestad sobre todos los matrimonios. Contrariamente, en el contexto de una comunidad en la que conviven diferentes credos, y en la que es posible no adherirse a ningún credo en particular, resulta necesario contar con una figura secular que permita encuadrar las relaciones familiares fuera de la autoridad eclesiástica.

El matrimonio civil que se discutía en América Latina no era una invención latinoamericana. Era una invención europea y, más particularmente, protestante. De hecho, el problema de determinar si la regulación del matrimonio debía ser estatal o canónica se planteó, en un primer momento, a nivel doctrinal desde el Concilio de Trento. La formulación de la teoría de la separación entre contrato matrimonial y sacramento matrimonial dio los instrumentos teóricos al poder civil para regular la figura del matrimonio civil y, eventualmente, monopolizar dicha regulación.<sup>21</sup>

---

celebración del matrimonio está en manos de una o más confesiones religiosas, que además tienen competencia normativa y jurisdiccional sobre éste. En un régimen civil exclusivo, por el contrario, la celebración corresponde a funcionarios estatales, y la competencia normativa y jurisdiccional está en manos del Estado. Los regímenes mixtos pueden tener características diferentes según que el recurso al matrimonio civil sea subsidiario (sólo para quienes no pertenecen a ninguna confesión con competencia para celebrar el matrimonio, ya que quienes pertenecen a estas confesiones están obligados a casarse por el respectivo rito religioso) o facultativo (para todo aquél que quiera optar por el matrimonio religioso); y según que las confesiones religiosas sean competentes sólo para celebrar el matrimonio (dejando la potestad normativa y jurisdiccional en manos del Estado) o sean competentes para celebrar el matrimonio, regularlo y juzgar los eventuales conflictos a él relativos.

<sup>20</sup> Salmoral Lucena, Manuel, *op. cit.*, p. 257.

<sup>21</sup> Ibán Pérez, Iván Carlos, "Sistemas matrimoniales", *Ius canonicum*, núm. 17(34), Navarra, 1977.



Para los protestantes, el matrimonio no es un sacramento, por eso su regulación y jurisdicción corresponden a las autoridades civiles. Aunque con matices entre sí, desde el siglo XVI las tradiciones luterana, calvinista y anglicana admitieron la competencia estatal para regular y juzgar en esta materia, aunque la forma de la celebración matrimonial siguiera siendo religiosa.<sup>22</sup> El matrimonio bajo forma civil (y, obviamente, también bajo la competencia normativa y jurisdiccional de las autoridades civiles) apareció por primera vez en Holanda a fines del siglo XVI para permitir a los disidentes calvinistas celebrar su matrimonio ante el magistrado estatal. Sin embargo, el matrimonio bajo forma civil era todavía, a fines del siglo XVIII, marginal: sólo estaba presente en los Países Bajos y en Francia, para los protestantes solamente, desde 1787.

En los países católicos, en cambio, la forma de celebración, así como la regulación y jurisdicción sobre el matrimonio, siguieron siendo canónicas hasta fines del siglo XVIII o principios del XIX. El rol de Francia fue central: la Constitución de 1791 y el Código Civil napoleónico sometieron el matrimonio a la forma civil de celebración, así como a la regulación y jurisdicción civiles. Aunque la evolución fue gradual, el matrimonio civil en algunas de sus variantes ya se había impuesto de modo más o menos general a fines del siglo XIX, tanto en el mundo católico como en el protestante.

El ritmo de implantación del matrimonio civil en los países latinoamericanos fue, obviamente, el de los países católicos. Entre mediados del siglo XIX y comienzos del XX tuvieron lugar en los diferentes países latinoamericanos procesos de secularización del Estado. En la medida en que estos procesos fueron, en buena parte, obra de élites liberales que promovían una transformación consciente de las instituciones en el sentido de un régimen laico, puede hablarse también de procesos de laicización.

La Iglesia detentaba importantes resortes de poder como la educación, los cementerios, los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones. Por eso no es de extrañarse que los procesos de secularización de la regulación de las relaciones de familia fueran concomitantes de otras transformaciones de la misma envergadura, en este caso, la secularización de los cementerios, del registro civil y de la educación. La secularización significó, en primer lugar, la estatalización de esas instituciones; sin embargo, la intrínseca debilidad de los recién nacidos Estados latinoamericanos frente

---

<sup>22</sup> De alguna manera la evolución secularizadora se había manifestado también respecto de la forma del matrimonio, en la medida en que la bendición matrimonial era pronunciada por un ministro religioso que pertenecía a una iglesia que asumía el carácter de iglesia nacional. En efecto, este ministro religioso era, de algún modo, también un representante del Estado.



a una Iglesia plurisecular y con una maquinaria bien aceiteada hizo que la secularización no sólo estuviera marcada por idas y vueltas recurrentes, sino también que las soluciones adoptadas debieran ser validadas en muchos casos por acuerdos con las jerarquías eclesiásticas.

La fuerte impregnación social de la Iglesia católica explica también que, en muchos lugares, la celebración civil del matrimonio haya tenido dificultades para imponerse. Por ejemplo, respecto del caso colombiano se ha señalado que incluso luego de la aprobación del matrimonio civil se siguieron celebrando matrimonios canónicos, de modo que aquél no pasó de ser un intento fallido de secularización de la vida cotidiana.<sup>23</sup> Debe recordarse, como ya se dijo más arriba, que la celebración del matrimonio (religioso o civil) era una práctica propia de las clases altas.

La introducción del matrimonio civil en América Latina fue obra de élites políticas liberales comprometidas con la modernización de los Estados recientemente constituidos. Dos momentos pueden distinguirse: un fugaz intento de secularizar el matrimonio alrededor de los años treinta del siglo XIX y una oleada reformista anticlerical entre mediados del mismo siglo y principios del XX. Sin embargo, el matrimonio civil tardó en imponerse de modo definitivo, y muchos de los países que lo instauraron tempranamente desistieron luego de su apuesta.

El primer momento transformador correspondió a tempranos y breves triunfos liberales. En México, en 1833, el vicepresidente Gómez Farías intentó poner en práctica un programa liberal que incluía el matrimonio civil, sin conseguirlo. La caída de Gómez Farías demostró la dificultad de pasar del antiguo régimen a uno de Estado liberal.<sup>24</sup> El primer país latinoamericano en implantar el matrimonio civil fue Guatemala, que lo hizo en 1830; sin embargo, la duración de este régimen fue muy breve. Entre 1829 y 1839 se aprobaron en El Salvador reformas que incluyeron el matrimonio civil y el divorcio, en conjunto con la libertad religiosa, aunque fueron dejadas sin efecto en 1839.<sup>o</sup>

El segundo momento reformista se dio entre mediados del siglo XIX y principios del XX. Es ésta la época del predominio del laicismo combativo y anticlerical, que tiene su apogeo entre 1880 y 1930. Ciertos ideales de libertad se unían a la necesidad de promover la circulación de la riqueza

---

<sup>23</sup> Aristizábal, Magnolia, “La efímera existencia del matrimonio civil en el siglo XIX”, *Madre y esposa: silencio y virtud. Ideal de formación de las mujeres en la provincia de Bogotá, 1848-1868* (tesis doctoral), UPN, 2007, p. 182, disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo2012/matrimonio-civil-en-el-sigloXIX>.

<sup>24</sup> Hamnet, Brian, “El liberalismo en la Reforma mexicana 1855-1876”, en Blancarte, Roberto (coord.), *Las Leyes de Reforma y el Estado laico. Importancia histórica y validez contemporánea*, México, El Colegio de México, 2013, p. 69.

(eliminando o limitando los bienes de manos muertas, es decir, eclesiásticos), a la convicción de que el poder político no podía compartirse, y a un anticlericalismo militante de inspiración positivista.<sup>25</sup>

Cabe aquí citar el caso de Colombia. Los liberales (muchos de ellos de inspiración benthamiana) accedieron al poder en 1851, en un contexto de fuerte enfrentamiento con los sectores conservadores. Durante la presidencia de José María Obando, la ley del 20 de junio de 1853 no sólo introdujo el matrimonio civil exclusivo en la legislación colombiana, sino que incluso reconoció el divorcio (del que hablamos en el apartado siguiente). La ley fue sancionada inmediatamente después de la Constitución de 1853, la cual reconocía la libertad de cultos, y de la ley de separación entre la Iglesia y el Estado.<sup>26</sup> Más tarde vendrían otras medidas laicas, como las desamortizaciones en las que se dejaría sentir la influencia de la experiencia mexicana.<sup>27</sup> Pero la experiencia del matrimonio civil exclusivo duró poco tiempo ya que la ley del 8 de abril de 1856 estableció la dualidad matrimonial, de manera que el matrimonio podría celebrarse, a opción de los contrayentes, ante un juez o por el rito religioso respectivo, aunque este último debía registrarse ante notario una vez celebrado. También se hizo desaparecer la figura del divorcio vincular. Con la conformación del Estado federal, en 1863, cada estado soberano dictó su propio régimen de matrimonio, variando entre el sistema religioso y el puramente civil según la relación de fuerzas en cada caso entre liberales y clericales.<sup>28</sup> El Código Civil unificado de 1873, inspirado en el de Andrés Bello para Chile y aprobado por la Ley 57 del 15 del abril de 1887, mantuvo la regulación del matrimonio civil. Sin embargo, esa regulación se volvió puramente marginal. El concordato de ese mismo año, corolario natural de la Constitución conservadora de 1886,<sup>29</sup> estable-

---

<sup>25</sup> Blancarte, Roberto, *op. cit.*, p. 199.

<sup>26</sup> Constitución de la República de Nueva Granada de 1853, artículo 5.5 (libertad religiosa). Ley de separación entre la Iglesia y el Estado (ley del 15 de junio de 1853). La Constitución de la Confederación Granadina de 1858 mantuvo la libertad religiosa (artículo 56.10).

<sup>27</sup> Cortés Guerrero, José David, "Lectura comparada de una época de reformas liberales. México y Colombia a mediados del siglo XIX", en Blancarte, Roberto (coord.), *Las Leyes de Reforma y el Estado laico. Importancia histórica y validez contemporánea*, México, El Colegio de México, 2013, p. 191.

<sup>28</sup> El artículo 15.16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863 mantuvo la libertad religiosa.

<sup>29</sup> La Constitución Política de la República de Colombia de 1886, había mantenido la libertad religiosa (artículo 39), aunque con el límite de la moral cristiana (artículo 40) y dando al catolicismo el carácter de religión de la nación, aunque no oficial (artículo 38). El Acto Legislativo número 1 Reformatorio de la Constitución de 1936 modificó ligeramente estos preceptos, aclarando que el Estado garantiza la libertad de conciencia (artículo 13).

ció que para los católicos el único matrimonio válido era el canónico y que las causas matrimoniales eran de competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas.<sup>30</sup>

Esta situación perduraría hasta bien entrado el siglo XX. En efecto, no fue sino hasta el Concordato de 1973 que se restableció para los católicos el derecho a elegir entre el matrimonio civil y el canónico. La Constitución de 1991 dispuso que el matrimonio se rige por la ley civil (artículo 42.10), aunque también obligó a que los matrimonios religiosos tengan reconocidos efectos civiles (artículo 42.11).<sup>31</sup> La Ley 25/92 modificó el Código Civil para dar efectos civiles a los matrimonios celebrados por las organizaciones religiosas que hayan firmado un tratado internacional o un convenio interno con el Estado colombiano en los que se prevea esta posibilidad.<sup>32</sup>

Al igual que Colombia, México también introdujo el matrimonio civil a mediados del siglo XIX. La primera regulación fue la Ley del Registro Civil, de acuerdo con la cual el matrimonio religioso debía ser registrado una vez celebrado ante el párroco (ley del 27 de enero de 1857). El matrimonio civil exclusivo fue consagrado por la ley del 3 de julio de 1859, una de las Leyes de Reforma. Significativamente, otra de las Leyes de Reforma fue la de libertad religiosa y separación entre las iglesias y el Estado.<sup>33</sup> Sin embargo, bajo el segundo imperio, la ley del 1 de noviembre de 1865, sobre el Registro del Estado Civil, estableció que los católicos debían celebrar matrimonio canónico previa celebración del contrato de matrimonio ante el funcionario civil.<sup>34</sup> Restaurada la república, el decreto del presidente Benito Juárez del 5 de diciembre de 1867 restableció la vigencia del régimen de 1859. El contenido de las Leyes de Reforma fue introducido a la Cons-

---

<sup>30</sup> Un acuerdo posterior entre la Santa Sede y Colombia, incorporado al derecho interno por la denominada Ley Concha (Ley 54 de 1924) vino a aclarar que no estaba sometido a la regla canónica el matrimonio entre dos católicos que se hubieran separado formalmente de la Iglesia.

<sup>31</sup> La Constitución Política de Colombia de 1991 mantiene el reconocimiento de la libertad religiosa en su artículo 19.

<sup>32</sup> Medina Pabón, Juan Enrique, *Derecho civil. Derecho de familia*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2008, obra completa.

<sup>33</sup> La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 nada había dicho sobre el particular. Pero la Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860 introdujo la libertad religiosa y la separación entre el Estado y las iglesias. La misma ley estableció que la autoridad civil no intervendría en la celebración religiosa del matrimonio, dejando a salvo que el matrimonio, en cuanto a contrato, estaría sometido al régimen civil previamente establecido.

<sup>34</sup> El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865 no contenía mención expresa a la cuestión religiosa, aunque el emperador debía ser católico, según el artículo 1o.

titución en 1873, durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, de modo que se dejó constitucionalmente establecido que el matrimonio es un contrato civil sometido al poder del Estado (del mismo modo que se dio jerarquía constitucional a la libertad religiosa y a la separación entre el Estado y las iglesias).<sup>35</sup> La Ley Orgánica de Adiciones y Reformas del 14 de diciembre de 1874 (una especie de ley reglamentaria de la reforma constitucional) sentó las bases generales del matrimonio civil que deberían ser respetadas por las entidades federadas al dictar las respectivas legislaciones civiles.<sup>36</sup> Entre otras cosas, la ley reglamentaria disponía que el matrimonio era indisoluble en vida de los esposos.

En Venezuela, el matrimonio civil fue adoptado por el Decreto-Ley del 1 de enero de 1872 expedido por el presidente Antonio Guzmán Blanco. La Constitución de 1864 había reconocido, aunque con limitaciones, la libertad religiosa; la completa libertad religiosa sería establecida en 1881.<sup>37</sup> El régimen establecido fue el del matrimonio civil exclusivo, que debía, además, preceder al matrimonio religioso. La ley se expidió conjuntamente con la de la organización de los registros civiles.

Los países del cono sur entrarían en la fase del matrimonio civil por la misma época. En la década de 1860 se inició en Uruguay una etapa de transformaciones estructurales que duró cuatro décadas y que se conoce como la Modernización.<sup>38</sup> El Código Civil de 1868 mantuvo el matrimonio religioso como matrimonio con efectos legales para los católicos, así como para las uniones entre católicos y cristianos no católicos, pero instituyó un matrimonio civil para las demás uniones (no cristianos, o cristianos no católicos con no católicos). Sería algunos años más tarde que el régimen de matrimonio civil exclusivo reemplazaría al del matrimonio civil subsidiario. En 1861 la Iglesia católica perdió su jurisdicción sobre los cementerios, y

---

<sup>35</sup> Adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873 a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

<sup>36</sup> Cada estado federado había de establecer su propio régimen civil. El Distrito Federal lo hizo en 1870 al promulgar su primer Código Civil. El Código Civil de 1884 poco alteró el régimen de 1870 en materia de matrimonio.

<sup>37</sup> Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1864, artículo 14.13 (libertad religiosa, aunque el culto público fuera de los templos sólo es posible para la Iglesia católica). Idéntica norma en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1874, artículo 14.13. Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1881, artículo 14.13 (libertad religiosa). Idéntica disposición en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1891, artículo 14.13; y en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1893, artículo 14.13.

<sup>38</sup> Sansón Corbo, Tomás, "La Iglesia y el proceso de secularización en el Uruguay moderno", *Hispania Sacra*, Madrid, núm. LXIII, 2011, p. 287.

en 1879 el Estado decidió llevar los registros del estado civil, aunque admitió que el casamiento religioso precediera a la inscripción civil. En 1885, durante la presidencia de Máximo Santos, se instituyó el matrimonio civil exclusivo, que además debía celebrarse antes de cualquier ceremonia religiosa (Ley 1791).

Por la misma época fue reconocido el matrimonio civil en Chile. El Código Civil chileno de 1855, redactado por Andrés Bello, reconocía como matrimonio entre católicos el celebrado por el rito canónico. En el caso de los no católicos, debían manifestar su consentimiento matrimonial también ante el párroco católico (en una especie de función civil atribuida al sacerdote católico). La regulación del matrimonio era la canónica, con las particularidades agregadas por la ley civil. Esta solución se producía en medio de ensayos constitucionales de corte confesionalista, que en muchos casos excluían el culto de cualquier religión diferente de la católica. Tal era el caso de la Constitución de 1833, cuya aplicación generó profundos conflictos que eclosionaron durante el gobierno de Pérez Mascayano. Se halló entonces un compromiso entre liberales y conservadores que consistió en dictar la ley del 27 de julio de 1865, norma interpretativa que dictaba que la confesionalidad no impedía el ejercicio de otras religiones en recintos particulares y la fundación de escuelas privadas.<sup>39</sup> Las leyes laicas (sobre cementerios, registro civil y matrimonio) serían dictadas durante el gobierno de Domingo Santa María, entre 1883 y 1884. No deja de ser significativo que el mismo año en que se aprobó el matrimonio civil (ley del 10 de enero de 1884) se enmendó la Constitución para suprimir la confesionalidad católica (aunque con mantenimiento de la subvención del culto católico) y consagrar la libertad de conciencia.<sup>40</sup> En 2004, mediante la ley 19947, se aprobó un nuevo régimen matrimonial (que incluyó por primera vez el divorcio). En él se prevé el reconocimiento de efectos jurídicos al matrimonio celebrado por las organizaciones religiosas que tengan personalidad de derecho público, aunque sometido al régimen jurídico civil.

En Argentina, el Código Civil adoptado por el gobierno federal en 1869 (y con vigencia en todo el país) remitió al régimen religioso para la regula-

---

<sup>39</sup> Tórtora Aravena, Hugo, “Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile”, *Revista de Derechos Fundamentales*, Chile, núm. 7, 2012, pp. 106-140.

<sup>40</sup> Reforma constitucional de 1884 (ley del 3 de noviembre) a los artículos 5o. y 12.2 de la Constitución Política de la República de Chile de 1833. Las Constituciones del siglo XX mantuvieron el reconocimiento de la libertad de conciencia: el artículo 10.2 de la Constitución Política de la República de Chile de 1925 (Constitución de Alessandri) y el artículo 19.6 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980 establecen esta libertad.

ción del matrimonio: los matrimonios entre católicos estaban sometidos al derecho canónico, los matrimonios entre no católicos a los ritos de sus respectivas iglesias y los matrimonios entre católicos y cristianos no católicos a la celebración por ambos cultos previa autorización de la Iglesia católica. La Constitución de 1853 había garantizado la libertad de cultos.<sup>41</sup> Esta situación perduró hasta la aprobación de la ley de matrimonio civil (Ley 2393) en 1888, en un contexto de enfrentamientos entre liberales laicos y católicos.<sup>42</sup> A partir de entonces, el único matrimonio con efectos legales sería el celebrado ante el funcionario civil y regido por la ley del Estado.

En Brasil el primer paso en la secularización del matrimonio fue la aprobación de la ley que permitió el casamiento de los no católicos (ley del 11 de septiembre de 1861 y decreto del 17 de abril de 1863). Fue con la proclamación de la república, a fines del siglo XIX, que se estableció el matrimonio civil exclusivo en el propio texto constitucional (artículo 72.4) y en la legislación de aplicación (Decreto-Ley 181 del 24 de enero de 1890 y Decreto 521 del 26 de junio de 1890). El cambio se daba en un nuevo contexto constitucional que resguardaba la libertad religiosa y establecía la laicidad del Estado.<sup>43</sup> La reacción eclesiástica fue dura y dio lugar a los enfrentamientos conocidos como Guerra de Canudos.<sup>44</sup> El Código Civil de 1916 mantuvo la regulación civil del matrimonio. La breve Constitución varguista de 1934, en cambio, dispuso que junto al matrimonio civil se reconocieran efectos jurídicos al matrimonio religioso celebrado por cualquier confesión, siempre que se respetaran determinadas reglas de la ley civil y que el matrimonio fuera inscrito ante la autoridad civil (artículo 146); el matrimonio era, además, constitucionalmente indisoluble (artículo 124).<sup>45</sup> La Constitución fue suspendida en 1935. Luego del golpe de Estado de Vargas, la Constitución de 1937, de clara inspiración fascista, se limitó a decir que la familia, sobre

---

<sup>41</sup> La Constitución de la Confederación Argentina de 1853 y luego la Constitución de la Nación Argentina de 1860 habían reconocido la libertad de cultos en su artículo 14, sin perjuicio del estatuto especial del catolicismo que señalaba el artículo 2o.

<sup>42</sup> Pugliese, María Rosa, *Derecho, Estado y religión. La historia del matrimonio civil en la Argentina*, Buenos Aires, Biblos, 2011, obra completa.

<sup>43</sup> Artículos 72.3 y 11.2 de la Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891 sobre libertad religiosa y laicidad, respectivamente.

<sup>44</sup> Calderale, Alfredo, *Diritto privato e codificazione in Brasile*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2005, p.105.

<sup>45</sup> Los artículos 113.5 y 17.II de la Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil de 1934 mantuvieron la garantía de la libertad religiosa y de la laicidad del Estado, respectivamente.

la base del casamiento indisoluble, debe ser protegida por el Estado (artículo 124).<sup>46</sup>

La Constitución de 1946 estuvo ligada a la presidencia de Eurico Gaspar Dutra, cercano a la Iglesia católica. En ella se reiteró que la familia, sobre la base del matrimonio indisoluble, debería ser protegida por el Estado; y se reincorporó la mención expresa del efecto civil del matrimonio religioso, siempre que fuera inscrito en el Registro Civil aunque no cumpliera todos los requisitos de la ley civil (artículo 163).<sup>47</sup> La Ley 1110 del 23 de mayo de 1950 reguló el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso. La Constitución autoritaria de 1967, adoptada en la transición del régimen de Castelo Branco al de Costa e Silva, mantuvo el régimen matrimonial de la Constitución de 1946 y la indisolubilidad del matrimonio (artículo 167; artículo 175 tras la reforma de 1969).<sup>48</sup> La Constitución democrática de 1988 estableció que la familia es la base de la sociedad, pero no incluyó la mención presente en las Constituciones anteriores según la cual, esa familia es la fundada en el matrimonio (artículo 226.1). Se dispuso que el matrimonio religioso tiene efectos civiles, en los términos que establezca la ley (artículo 226.2). El Código Civil de 2002 reguló el matrimonio civil.

Otros países latinoamericanos legislaron sobre el matrimonio civil ya en el siglo XX. En Ecuador, el Código Civil de Andrés Bello, adoptado en 1889, mantuvo el matrimonio bajo la legislación y jurisdicción eclesiástica. El matrimonio civil fue establecido por la Ley de Matrimonio Civil de 1902 que introdujo el divorcio por adulterio de la mujer. Pocos años antes, la Constitución de 1897 había establecido la libertad religiosa, aunque manteniendo la confesionalidad del Estado.<sup>49</sup>

En Perú, el matrimonio civil fue más tardíamente legislado, quizá porque este país guardó durante más tiempo que otros países latinoamericanos la dependencia del colonialismo religioso católico.<sup>50</sup> El Código Civil de San-

---

<sup>46</sup> A pesar del carácter fascista de la Constituição dos Estados Unidos do Brasil de 1937, sus artículos 32.b y 122.4 mantenían la laicidad y la libertad religiosa, respectivamente.

<sup>47</sup> Los artículos 31.II y 141.7 de la Constituição dos Estados Unidos do Brasil de 1946 mantuvieron la laicidad del Estado y la libertad religiosa, respectivamente.

<sup>48</sup> También la libertad religiosa (artículo 150.5; artículo 153.5 tras la reforma de 1969) y la laicidad del Estado (artículo 9.II en ambos textos) en la Constituição da República Federativa do Brasil de 1967.

<sup>49</sup> Constitución Política de la República del Ecuador de 1897, artículo 13 (libertad religiosa) y artículo 12 (la religión católica es la religión de la República, con exclusión de cualquier culto contrario a la moral).

<sup>50</sup> Huaco Palomino, Marco Antonio, “Le Pérou: de l’État catholique à l’État laïque ou pluriconfessionnel?”, *Archives de Sciences Sociales des Religions*, París, núm. 146, 2009, pp. 99-118.



ta Cruz (1836) remitió a las reglas del Concilio de Trento en lo relativo a la celebración del matrimonio. El Código Civil de 1852 (que estuvo vigente hasta 1936) siguió la misma solución. Durante la presidencia de Piérola se aprobó la ley del 23 de diciembre de 1897, que permitió el matrimonio civil de los no católicos, a pesar de la prohibición constitucional entonces vigente en relación con el culto público no católico. La norma vino de la mano de otra relativa a la creación de cementerios seculares. Una enmienda constitucional de 1915 reconoció tácitamente la libertad religiosa, reconocimiento reafirmado en la Constitución de 1920.<sup>51</sup>

En 1918 se aprobó el proyecto de matrimonio civil que incluía también el divorcio, pero la norma fue vetada por el presidente Augusto Leguía; sin embargo, el sentimiento anticlerical dominaba no sólo en el Partido Aprista, heredero del liberalismo del siglo XIX, sino también entre los partidarios de Sánchez Cerro.<sup>52</sup> Luego del derrocamiento de Leguía, durante la presidencia de Sánchez Cerro, se aprobó el Decreto-Ley 6889 (octubre de 1930, ratificado por la Ley 7893 del 22 de mayo de 1934), reglamentado por el Decreto-Ley 7282 (22 de agosto de 1931) que introdujo el matrimonio civil exclusivo y el divorcio.<sup>53</sup> El Código Civil de 1936 mantuvo el matrimonio civil exclusivo y el divorcio. Lo mismo hizo el de 1984.

Pese a la tradición separacionista de la que hablamos más arriba, Cuba se encuentra también entre los países latinoamericanos que aceptaron más tardíamente el matrimonio civil. Antes y después de la independencia de la isla estuvo en vigor el Código Civil español. Durante la intervención americana (1898-1902) se desarrolló una fuerte implantación protestante. Las Constituciones republicanas y revolucionarias de la época se mantuvieron en la tradición de libertad religiosa y separación.<sup>54</sup> En consonancia, la ley del 29 de julio de 1918, modificatoria del Código Civil, reconoció como único matrimonio con validez legal, el civil. El régimen de matrimonio civil exclusivo fue constitucionalizado por los textos prerevolucionarios. La

---

<sup>51</sup> La reforma del 11 de noviembre de 1915 a la Constitución de 1860 suprimió la frase que en el artículo 4o. prohibía el ejercicio de una religión diferente de la católica. En la Constitución de la República del Perú de 1920, aunque el artículo 5o. mantuvo la confesionalidad católica del Estado, el artículo 23 admitió la libertad de creencias.

<sup>52</sup> Klaiber, Jeffrey, *El reconocimiento de la libertad religiosa en el derecho peruano: liberales, evangélicos y católicos*, 2010, disponible en: <http://www.angelfire.com/pe/jorgebravo/libertadreligiosa.htm>.

<sup>53</sup> Aunque el Estado protege la religión católica, las demás religiones tienen libertad de ejercicio (artículo 232), de acuerdo con la Constitución Política del Perú de 1933.

<sup>54</sup> Constitución de la República de Cuba de 1901, artículo 26 (libertad religiosa y separación). Constitución de la República de Cuba de 1940, artículo 35 (libertad religiosa y separación). Ley Constitucional para la República de Cuba de 1952, artículo 35 (libertad religiosa y separación).

Constitución de 1940 estableció que sólo sería válido el matrimonio autorizado por funcionarios que tuvieran capacidad legal para celebrarlo y reconoció el divorcio (artículo 43). Las mismas disposiciones fueron reproducidas en la Ley Constitucional para la República de Cuba (1952, artículo 43).

Ya en la etapa revolucionaria, la Ley Fundamental de 1959 transcribió literalmente las disposiciones de las Constituciones de 1940 y 1952 sobre libertad religiosa, separación del Estado de las iglesias, matrimonio y divorcio (artículo 43).<sup>55</sup> La Constitución de 1976 dejó la regulación del matrimonio en manos de los legisladores. El Código de Familia de 1975 había regulado autónomamente la cuestión familiar, manteniendo el régimen civil exclusivo del matrimonio. Así, Cuba seguía la orientación de los países socialistas que tenían codificado el derecho de familia en un cuerpo independiente.<sup>56</sup>

De este rápido repaso histórico pueden extraerse algunas conclusiones generales sobre el matrimonio civil en América Latina. El reemplazo del matrimonio religioso por el matrimonio civil es el primer momento de la secularización del matrimonio en América Latina. Ahora bien, el cambio fundamental en esta etapa se refiere a la competencia normativa y jurisdiccional sobre el matrimonio y a la forma de éste, no a su contenido. La autoridad estatal se arroga la competencia sobre una institución que había estado tradicionalmente en manos eclesiásticas, pero el contenido mismo de esa institución no se aparta demasiado de la tradición canónica.<sup>57</sup>

En efecto, el matrimonio civil sigue siendo la base del derecho de familia, aunque se trate ahora de una vía secular de constitución de la familia que reemplaza o complementa, según los casos, a la vía religiosa. El matrimonio civil mantiene también el carácter monogámico, heterosexual e indisoluble (esto último con la excepción de los casos en los que simultáneamente se aprobó el matrimonio civil y el divorcio). Y aunque tiene una estructura de tipo contractual o cuasicontractual, no está privado de todo contenido moral. El matrimonio sigue teniendo una fuerza moral y, ahora también, cívica, que hace que de ninguna manera pueda equipararse la unión matrimonial a la simple unión de hecho.

---

<sup>55</sup> El artículo 35 de la Ley Fundamental de 1959 mantuvo la libertad religiosa y la separación de las iglesias del Estado en los mismos términos que las Constituciones de 1940 y 1952. No se notaba todavía la influencia del socialismo ateo (el artículo 35, por ejemplo, sigue estableciendo la “moral cristiana” como límite de la libertad religiosa).

<sup>56</sup> Pérez Gallardo, Leonardo B., “Tras las huellas del legislador del Código Civil de los cubanos”, en varios autores, *Estudios de derecho civil cubano*, Madrid, Consejo General del Notariado, 2002, p. 252.

<sup>57</sup> Véase, para el caso de México, aunque de modo extensible a otros países latinoamericanos, Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México*, México, UNAM, 2004, p. 31.

Finalmente, hay que tener también en cuenta que la secularización del derecho de familia por la introducción del matrimonio civil no es en absoluto un proceso lineal. Y esto no sólo porque los primeros ensayos de matrimonio civil en el siglo XIX hayan tenido reveses. También el reconocimiento de efectos jurídicos a los matrimonios religiosos que se ha producido en Colombia y Chile recientemente, y se ha mantenido en Brasil, da cuenta de este hecho.

### III. DEL MATRIMONIO INDISOLUBLE AL DIVORCIO

Como dijimos al comienzo, el segundo momento de la tensión entre religión, Estado y régimen matrimonial en América Latina se produjo en torno a las discusiones sobre el divorcio. El divorcio puede ser leído como un momento propio de la secularización del matrimonio ya que afecta el carácter indisoluble que tiene en la matriz canónica. En derecho canónico, y salvo las particulares excepciones constituidas por los denominados “privilegio petrino” (disolución del matrimonio no consumado por decisión del Papa) y “privilegio paulino” o “privilegio de la fe” (disolución del matrimonio del no cristiano que se convierte y contrae nuevas nupcias), el matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los esposos.<sup>58</sup>

Por otro lado, en la medida en que la introducción del divorcio, en una determinada legislación, sea parte de un proyecto político que busca conscientemente la ampliación de los espacios de libertad en el ámbito del derecho de familia por oposición a formas de vida religiosas, éste estará unido al concepto de laicidad. En consecuencia, no todo programa político que defienda la introducción del divorcio en un ordenamiento jurídico será necesariamente laico. Existen variados puntos de vista a favor y en contra de la disolubilidad del vínculo matrimonial en vida de los esposos. Las discusiones en torno del divorcio oponen habitualmente a los partidarios de la estabilidad de las familias y los partidarios de la libertad individual, en una tensión que es en definitiva entre un modelo de sociedad tradicional y un modelo de sociedad fundada en principios liberales. Sin embargo, ni los partidarios de

---

<sup>58</sup> Al utilizar la expresión “divorcio” nos estamos refiriendo al instituto que implica el cese de la unión matrimonial con ruptura del vínculo y que, por lo tanto, habilita a los exesposos a contraer nuevas nupcias. El derecho de familia conoce otro instituto parecido, el de la “separación personal” o “separación de cuerpos”, que supone el fin de la convivencia marital sin ruptura del vínculo. Algunas legislaciones utilizan para este segundo instituto la expresión “divorcio no vincular”. Para evitar confusiones, se formularán las aclaraciones que en cada caso sean pertinentes.

la estabilidad familiar se sitúan necesariamente en una perspectiva religiosa (aunque frecuentemente lo hagan), ni los partidarios de un régimen matrimonial liberal luchan siempre contra la colonización de la esfera pública por doctrinas religiosas (aunque sus posiciones puedan tener, de hecho, ese resultado). En otras palabras: aunque la modificación del régimen matrimonial por la introducción del divorcio vaya objetivamente en el sentido de la secularización de ese régimen, esa modificación no siempre forma parte de un proyecto político laico.

La cuestión del divorcio se presentó en América Latina más tardíamente que en Europa. El divorcio ya se había asomado en la reforma protestante, aunque en modo no unánime en las distintas corrientes. La tendencia general era admitirlo, al menos, en caso de adulterio. El régimen jurídico de la Revolución Francesa reconoció también el divorcio (la Revolución estableció el divorcio en 1792; éste fue luego suprimido y restablecido en 1884). En las distintas legislaciones civiles que lo incorporaron a partir de entonces, el alejamiento del patrón de indisolubilidad fue mayor o menor, según el tipo de divorcio reconocido: divorcio por justa causa, divorcio por razones meramente objetivas (no convivencia durante un determinado lapso), divorcio consensual o incluso unilateral sin justa causa (lo que tradicionalmente se ha conocido como repudio). Hasta mediados del siglo XIX, la vigencia del divorcio estaba limitada a una zona reducida de Europa. A fines del siglo XIX y principios del XX se extendió en Europa occidental, y en Europa oriental después de la Primera Guerra Mundial. En los países europeos católicos su reconocimiento fue, en general, muy posterior (en el último tercio del siglo XX en Italia, Portugal, España e Irlanda).

En América existe una diferencia notable entre las antiguas colonias inglesas del norte y Haití, por un lado, y América Latina, por otro. Los primeros territorios heredaron, al momento de la independencia, un régimen legal que incluía ya el divorcio, al menos en alguna de sus formas.<sup>59</sup> En América Latina, en cambio, el divorcio es el resultado de una construcción propia de los países independientes.

El divorcio se afianzó en las legislaciones latinoamericanas entre fines del siglo XIX y comienzos del XX. Hubo algunas experiencias previas a principios de siglo XIX, sobre todo en países centroamericanos, pero habían tenido un carácter breve. El primer país latinoamericano en reconocer el divorcio fue Guatemala, en 1830; sin embargo, este régimen fue derogado ocho años más tarde y no fue restablecido sino hasta 1894. Colombia

---

<sup>59</sup> Galíndez, Jesús de, "El divorcio en el derecho comparado de América", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 6, 1949, pp. 10 y 11.

reconoció fugazmente el divorcio entre 1853 y 1856 (más abajo estudiamos el caso colombiano con más detalle). Panamá admitió el divorcio entre 1860 y 1886, mientras todavía formaba parte de Colombia, y luego a partir de 1911.

Dejando de lado esas tempranas experiencias, y sin ánimo de construir categorías estanco, podría hablarse de dos oleadas diferentes en el reconocimiento del divorcio en América Latina. La primera corresponde a aquellos países que incluyeron el divorcio en sus legislaciones entre fines del siglo XIX y comienzos del XX; la segunda, a aquellos que lo hicieron hacia finales del XX.

El Salvador adoptó el divorcio entre 1880 y 1881, y nuevamente en 1894, aunque reformas posteriores transformaron el divorcio en simple separación no vincular. Costa Rica incluyó el divorcio en su legislación en 1886. La República Dominicana lo reconoció en 1897, aunque una reforma en 1937 excluyó durante varios años la posibilidad de un nuevo matrimonio y el acuerdo con la Santa Sede de 1954 impidió que los matrimonios católicos pudieran divorciarse. Honduras admitió el divorcio en 1898, aunque una reforma en 1906 lo transformó en simple separación no vincular; el divorcio vincular fue restablecido recién en 1984.

Entre los primeros países en introducir el divorcio de modo estable en su legislación se encuentra Ecuador. Como hemos dicho en el apartado anterior, la Ley de Matrimonio Civil de 1902 lo introdujo por adulterio de la mujer. Sucesivas reformas modificaron sus causales, admitiéndolo incluso por mutuo consentimiento. Estas reformas se dieron en un contexto constitucional que no sólo garantizaba la libertad de conciencia, sino que también eliminaba la confesionalidad del Estado que había estado presente en Constituciones anteriores. Más aún, la Constitución de 1945 reconoció el divorcio por justa causa y por mutuo consentimiento (artículo 142), aunque esta disposición desapareció en Constituciones posteriores.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Constitución Política de la República del Ecuador de 1906, artículo 26.3 (libertad de conciencia). Constitución de la República del Ecuador de 1929, artículo 151.13 (libertad de conciencia). Constitución Política de la República del Ecuador de 1945, artículo 141.11 (libertad de conciencia y exclusión de toda religión oficial). Constitución Política de la República del Ecuador de 1946, artículo 168 (libertad de conciencia). Constitución de 1967, artículo 28 (libertad religiosa y de culto). Constitución Política de 1979, artículo 19.5 (libertad de conciencia y de religión) y artículo 25 (se protege a las uniones estables y monogámicas heterosexuales). Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, artículos 23.11 (libertad de conciencia y de religión) y 38 (se protege a las uniones estables y monogámicas heterosexuales). Constitución Política del Ecuador de 2008, artículos 66.8 (libertad de religión y de creencias) y 67.38 (se protege a las uniones estables y monogámicas heterosexuales).

En Venezuela, el divorcio fue legislado por el Código Civil de 1904, durante la presidencia de Cipriano Castro. Los sucesivos códigos civiles (1916, 1922, 1942 y 1982) mantuvieron el régimen de disolución por divorcio. Las Constituciones de esta época recogieron la libertad religiosa en su articulado y le agregaron un tinte laicista, colocándola bajo la suprema inspección del presidente de la república. La Constitución de 1999 separó expresamente las iglesias del Estado.<sup>61</sup>

Un caso paradigmático en el contexto latinoamericano es el de Uruguay, por la profundidad y significación de su proyecto laico. En 1907 se aprobó la primera Ley de Divorcio, que reconocía el divorcio por justa causa (ley del 26 de octubre de 1907). En 1913 se incorporó la posibilidad de éste por la sola voluntad de la mujer sin expresión de causa, su introducción venía de la mano del anticlericalismo de la presidencia de Batlle y Ordóñez quien, entre otras medidas, dispuso también la supresión de las imágenes religiosas de los hospitales públicos en 1906 y la supresión de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas en 1909. Poco tiempo después, la Constitución de 1918 decretó la separación absoluta entre el Estado y la Iglesia.<sup>62</sup> La reforma de 1978 equiparó al hombre y la mujer en relación con las causas de divorcio (la ley de 1907 era más indulgente con el hombre en caso de adulterio), aun-

---

<sup>61</sup> Constitución de 1901, artículo 17.3 (libertad religiosa). Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1904, artículo 17.13 (libertad religiosa bajo la suprema inspección del presidente de la República). Constitución de 1909, artículo 23.13 (libertad religiosa sin perjuicio del derecho de patronato y bajo la suprema inspección del Ejecutivo Federal). Estatuto Constitucional Provisorio de 1914, artículo 16.13 (libertad religiosa bajo la suprema inspección del presidente de la República). Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1922, artículo 22.13 (libertad religiosa bajo la suprema inspección del Ejecutivo Federal). Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1925, artículo 32.14 (libertad religiosa sin perjuicio del derecho de patronato y bajo la suprema inspección del Ejecutivo Federal). Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1928, artículo 32.14 (libertad religiosa sin perjuicio del derecho de patronato y bajo la suprema inspección del Ejecutivo Federal). Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1931, artículo 32.14 (libertad religiosa sin perjuicio del derecho de patronato y bajo la suprema inspección del Ejecutivo Federal). Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1936, artículo 32.16 (libertad religiosa sin perjuicio del derecho de patronato y bajo la suprema inspección del Ejecutivo Federal). Constitución de 1947, artículo 38 (libertad de conciencia y de cultos sometida a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional). Constitución de 1953, artículo 35.6 (libertad religiosa bajo la suprema inspección del Poder Ejecutivo Nacional). Constitución de la República de Venezuela de 1961, artículo 65 (libertad religiosa bajo la suprema inspección del Ejecutivo Nacional). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, artículo 59 (libertad religiosa y de cultos e independencia de las Iglesias).

<sup>62</sup> El artículo 5o. de la Constitución de la República de 1918 estableció la libertad religiosa y la separación. Esta disposición se mantendrá en el mismo artículo 5o. de las Constituciones de 1934, 1942, 1952, 1967 y 1997.

que mantuvo su posibilidad por la sola voluntad de la mujer (pero no por la sola voluntad del hombre).<sup>63</sup>

Igualmente significativo es el caso de México. La revolución constitucionalista, encabezada por Carranza, introdujo el divorcio mediante dos decretos. El del 29 de diciembre de 1914 modificaba la ley reglamentaria de la reforma de 1857 en el sentido de admitir la disolución del vínculo, tanto por causa justificada como por mutuo consentimiento. Un segundo decreto, del 29 de enero de 1915, introdujo el divorcio en el Código Civil del Distrito Federal. La Constitución de 1917, de un laicismo fuerte y anticlerical,<sup>64</sup> sólo señaló que el matrimonio es un contrato civil, pero la derogación de la Constitución de 1857 (y por consiguiente de su ley reglamentaria) hizo que se perdiera el régimen federal mínimo del matrimonio. Cada estado podría regularlo como quisiera. La Ley de Relaciones Familiares del 14 de abril–11 de mayo de 1917 mantuvo el divorcio por justa causa y por mutuo consentimiento. El Código Civil del Distrito Federal de 1928 mantuvo el divorcio y amplió sus causales; además, eliminó la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, y reconoció algunos efectos legales al concubinato. La reforma de 1953 al Código no afectó este régimen.

Perú incorporó el divorcio a su legislación junto con el propio matrimonio civil. El ya mencionado Decreto-Ley 6889 (octubre de 1930, ratificado por la Ley 7893 del 22 de mayo de 1934), reglamentado por el Decreto-Ley 7282 (22 de agosto de 1931), reguló ambas instituciones. Una reforma posterior, introducida por la Ley 7894, incorporó el requisito de que el matrimonio debía durar por lo menos tres años para poder ser disuelto. Paradójicamente, buena parte de la opinión era contraria a la inclusión del divorcio. Si éste fue sancionado fue a causa de una especie de reacción contra el derrocado régimen de Leguía, quien, de modo muy significativo, había consagrado el Perú al Sagrado Corazón de Jesús.<sup>65</sup> Sin embargo, los

---

<sup>63</sup> Sansón Corbo, Tomas, *op. cit.*, y Sarli, Elena, *Consideraciones sobre la evolución del derecho de familia uruguayo*, Montevideo, Trilce, 2007, obra completa.

<sup>64</sup> Esta Constitución reconoció la libertad religiosa en el artículo 24 y en el 3o. dispuso que la enseñanza fuera laica; pero al mismo tiempo restringió fuertemente la capacidad civil de las asociaciones religiosas y las sujetó a un fuerte control de la autoridad pública en los artículos 27 y 130. La reforma constitucional de 1992 eliminó la referencia a que el matrimonio es un contrato civil, y dejó sólo la mención de que los actos del Estado civil caen bajo la autoridad administrativa. Una reforma en 2012 explicitó, en el artículo 40 de la Constitución, que México es una república laica (esta cualidad, aunque implícita, no estaba expresada en el texto constitucional hasta ese momento).

<sup>65</sup> Quiroga León, Aníbal, “Matrimonio y divorcio en el Perú: una aproximación histórica”, en De Trazegnies Granda, Fernando *et al.* (comps.), *La familia en el derecho peruano*, Lima,



sucesores de Leguía (Luis Sánchez Cerro, Oscar Benavides, Manuel Prado) siguieron manteniendo una posición católica y regalista en sus relaciones con la Iglesia.<sup>66</sup> El Código Civil de 1936 mantuvo el matrimonio civil exclusivo y el divorcio. Lo mismo hizo el de 1984.<sup>67</sup>

En Cuba, como lo señalamos más arriba, las Constituciones de 1940 y 1952 incluyeron el divorcio, al disponer que el matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de uno de ellos por las causas establecidas en la ley. Durante el periodo revolucionario se produjeron importantes enfrentamientos entre el nuevo régimen y las Iglesias cristianas. Aunque la ley fundamental de 1959 transcribió literalmente las disposiciones de las Constituciones de 1940 y 1952 sobre libertad religiosa y separación del Estado de las iglesias, la Constitución socialista de 1976 manifestó ya los principios del socialismo ateo.<sup>68</sup> La ley fundamental reprodujo también las disposiciones de las Constituciones de 1940 y 1952 sobre divorcio (artículo 43). La Constitución de 1976, en cambio, se limitó a establecer que la disolución del matrimonio es regulada por la ley (artículo 36), lo que había hecho el Código de Familia de 1975.

Un elemento común en las transformaciones legales que introdujo el divorcio en los países latinoamericanos es que eran, de algún modo, reformas desde lo alto.<sup>69</sup> Se trataba de transformaciones promovidas por una élite en el poder que desarrollaban un proyecto laicizador explícito y consciente,

---

Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990, p. 87.

<sup>66</sup> Palomino, Huaco, *op. cit.*, p. 104, y Ramos Núñez, Carlos, *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, pp. 359 y 360.

<sup>67</sup> De acuerdo con el artículo 232 de la Constitución Política del Perú de 1933, aunque el Estado protege la religión católica, las demás religiones tienen libertad de ejercicio. El artículo 2.3 de la Constitución para la República del Perú de 1979 mantuvo la libertad religiosa y, por primera vez, suprimió la confesionalidad católica, aunque reconoció el elemento católico y mandó prestar colaboración a esta iglesia, pudiendo hacerlo también con las demás confesiones, según su artículo 86. Idénticas disposiciones se hallan en la Constitución Política del Perú de 1993 en los artículos 2.3 y 50, respectivamente.

<sup>68</sup> El artículo 54 de la Constitución de la República de Cuba de 1976 establecía que el Estado garantiza la libertad de conciencia. La reforma de 1992 agregó que también garantiza la libertad de religión (artículo 55 en la nueva numeración). El artículo 80. (según la redacción de 1992) dispone que el Estado garantiza la libertad religiosa y que las instituciones religiosas están separadas del Estado. El artículo 54.3, suprimido por la reforma de 1992, establecía que era punible oponer las propias creencias religiosas a la Revolución. El artículo 41.1, que se refería a la prohibición de discriminación, no prohibía la discriminación religiosa. Esta prohibición se hizo explícita en la reforma de 1992 (incluida en los actuales artículos 42 y 43).

<sup>69</sup> Cabella, Wanda, “La evolución del divorcio en Uruguay (1950–1995)”, *Notas de Población*, Santiago, núm. XXVI, 1998, p. 9.

frente a la oposición más o menos fuerte de la Iglesia católica.<sup>70</sup> Como dijimos más arriba, entre 1880 y 1930 se dio el auge del laicismo combativo y anticlerical.

En los países latinoamericanos que introdujeron más tarde el divorcio en sus legislaciones, en cambio, éste no formó parte de un proyecto laico tan explícito. Se trató más bien de la adecuación de la legislación a una realidad interna e internacional que exigía esa transformación, pero sin que hubiera una lucha manifiesta por la laicidad del Estado (aunque existiera, por supuesto, oposición de sectores religiosos a las transformaciones matrimoniales y el discurso laico no estuviera totalmente ausente de algunos discursos).

Argentina está entre los Estados que incorporaron tardíamente el divorcio. Tanto el Código Civil original como la Ley de Matrimonio Civil 2393 utilizaban la expresión divorcio para lo que en realidad era una mera separación personal por una justa causa que no disolvía el vínculo matrimonial. El verdadero divorcio (es decir, el divorcio que disuelve el vínculo) fue fugazmente introducido en la legislación en 1954, mediante la Ley 14394. La reforma se dio en el contexto de la última fase del gobierno de Juan D. Perón, que había entrado en un fuerte enfrentamiento con la Iglesia católica; sin embargo, el derrocamiento de Perón provocó su derogación. Hubo que esperar hasta 1987, con la Ley 23515, para que el divorcio vincular fuera reintroducido en la legislación argentina. Además del divorcio por justa causa, la ley autorizó el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio por separación de hecho por un determinado tiempo. El nuevo Código Civil que entró en vigor en 2015 amplió y simplificó su régimen ya que eliminó la dualidad divorcio vincular/separación personal, e introdujo un único tipo de divorcio (sin expresión de causa y solicitado unilateralmente o de común acuerdo). La nueva regulación vino a hallar un nuevo equilibrio entre la autonomía de la voluntad y la solidaridad de las relaciones familiares, en un contexto social en el que las relaciones familiares se han transformado notablemente.<sup>71</sup>

Brasil también está entre los países que introdujeron tardíamente el divorcio. El Código Civil de 1916 admitió la institución denominada desquite, que implicaba la separación sin ruptura del vínculo matrimonial. Las Constituciones brasileñas de 1934, 1937, 1946 y 1967 establecieron que el matrimonio era indisoluble (ver apartado anterior) y no fue sino con la Emen-

---

<sup>70</sup> Conde, Rodrigo, “La resistencia de la Iglesia católica frente a la introducción del divorcio en Venezuela en 1904”, *Anales de la Universidad Metropolitana*, España, núm. 5(1), 2005, pp. 119-141.

<sup>71</sup> Pellegrini, María Victoria, “Del divorcio causado al divorcio sin expresión de causa”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, núm. II (6), 2013, pp. 223-240.

da Constitucional número 9, de 1977 que se admitió la disolubilidad del vínculo marital. Esta reforma estableció que el matrimonio sólo puede ser disuelto en los casos establecidos en la ley si hubo previa separación judicial por más de tres años, o separación de hecho por más de cinco con anterioridad a la propia enmienda (artículo 175). La Lei do Divórcio, aprobada en 1977, permitió el divorcio sólo por una vez (Ley 6515 del 26 de diciembre de 1977). Estas cautelas eran debidas, en buena medida, a la tenaz oposición de la Iglesia católica al nuevo régimen de disolución matrimonial.<sup>72</sup> La Constitución democrática de 1988 dispuso que el divorcio era posible, en caso de matrimonio civil, una vez transcurrido un año de la separación judicial, o dos años de la separación de hecho (artículo 226).<sup>73</sup> En consonancia, la Ley 7841 del 17 de octubre de 1989 modificó la ley de divorcio, eliminando la prohibición de divorcios sucesivos. Finalmente, una reforma en 2010 modificó el artículo 226 de la Constitución para dejar sentado, sin más, que el matrimonio civil puede ser disuelto por divorcio (artículo 226.6 según la Emenda Constitucional 66).

Colombia reconoció el divorcio en 1853 (Ley 20 de 1853), pero fue derogado en 1856 (Ley 8 de 1856). En 1873 se estableció para algunas regiones, y en 1887 para todo el país, un régimen de divorcio que no admitía nuevo matrimonio (y que era, por tanto, un régimen de simple separación personal). En 1976 se dictó una ley más amplia que permite nuevas nupcias, aunque dejó fuera del ámbito del divorcio a los matrimonios celebrados canónicamente (Ley 1 de 1976). Esta solución era coherente con el Concordato de 1973 según el cual, las causas relativas a la nulidad y la disolución del vínculo caen bajo jurisdicción canónica. La Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, además de reconocer la validez de los matrimonios celebrados por confesiones religiosas distintas de la católica, extendió la posibilidad del divorcio a todos los matrimonios religiosos. Esta extensión venía exigida por el propio texto de la Constitución de 1991 que dispone que los efectos civiles de todo matrimonio cesan por divorcio con arreglo a la ley civil (artículo 42). Una reforma en 2005 incluyó la posibilidad de la disolución en notarías.

Paraguay estableció el divorcio vincular en 1991 (Ley 45/1991; la ley de 1898 sólo permitía la separación no vincular).

Chile fue el último de los países de la región en incorporar el divorcio vincular. La Ley de Matrimonio Civil de 1884 había reconocido, bajo el nombre de divorcio, la posibilidad de la separación personal no vincular,

<sup>72</sup> Calderale, Alfredo, *op. cit.*, p. 203.

<sup>73</sup> El artículo 5.VI de la Constituição da República Federativa do Brasil de 1988 reconoce la libertad religiosa y el artículo 19.I la separación del Estado y las iglesias.

con carácter temporal o perpetuo. Sin embargo, una pirueta jurídica permitía obtener de hecho los resultados del divorcio: desde 1923 se impuso una interpretación según la cual, la incompetencia territorial del funcionario del Registro Civil que había celebrado el matrimonio causaba la nulidad de éste. Bastaba con conseguir algunos testigos que declararan que al menos uno de los contrayentes no vivía donde había dicho para obtener la nulidad del matrimonio. Era necesario el acuerdo de ambos cónyuges y disponer de una capacidad económica suficiente para hacer frente al coste de la demanda de nulidad. Se trataba, en definitiva, de una mentira institucionalizada<sup>74</sup> que hacía posible en los hechos el divorcio. En 2004 se estableció un nuevo régimen para el matrimonio civil que ya lo incluía (Ley 19947).

#### IV. DEL MATRIMONIO HETEROSEXUAL AL MATRIMONIO HOMOSEXUAL

La última etapa en la secularización del matrimonio es la constituida por la apertura del vínculo matrimonial a las parejas del mismo sexo. Por diferentes vías, cinco países de América Latina han reconocido la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo: Argentina, Brasil, México, Uruguay y Colombia. En el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo resulta de interés la compleja interacción entre instancias judiciales y legislativas. En efecto, la ampliación de la figura matrimonial ha tenido un carácter altamente conflictivo, dando lugar a planteamientos ante los tribunales. Dos patrones pueden apreciarse en este sentido: en algunos casos, las decisiones judiciales declararon la invalidez del esquema matrimonial puramente heterosexual previsto en la legislación existente, forzando de este modo al legislador a intervenir; en otros casos, las decisiones judiciales fueron posteriores a los cambios legislativos, y se dieron en razón de los cuestionamientos que ciertos grupos formularon a esos cambios.<sup>75</sup>

En algunos países se han aprobado regímenes legales para las parejas de hecho, ya sea para parejas heterosexuales únicamente o para las heterosexuales y homosexuales. Aunque podría pensarse que estas transformacio-

---

<sup>74</sup> Cox, Loreto, “Divorcio en Chile. Un análisis preliminar tras la nueva ley de matrimonio Civil”, *Estudios públicos*, núm. 123, Chile, 2011, pp. 95-187.

<sup>75</sup> Véase Arlettaz, Fernando, “Voie démocratique et voie contre-majoritaire: réflexions autour des deux cheminements juridiques du mariage homosexuel”, *Annuaire Droit et Religions*, Marseille, núm. 8, 2016; Arlettaz, Fernando, “Secularización, laicidad y matrimonio entre personas del mismo sexo en América Latina”, *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, España, núm. 14(1), 2014, pp. 55-90.

nes legislativas van también en el sentido de la secularización de las relaciones de familia, en la medida en que implican el pasaje de un régimen formal e institucional a uno informal (o menos formal) y consensual, no trataremos de ellas aquí. Su estudio detallado requeriría de un espacio que excede del ahora disponible.

El primer país de América Latina en incorporar el matrimonio entre personas del mismo sexo a su legislación civil fue Argentina. Algunas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habían aprobado estatutos legales para las parejas de hecho que abarcaban tanto a parejas heterosexuales como homosexuales. Buenos Aires fue la primera entidad gubernamental de América Latina en reconocer, en 2002, algún grado de protección a las parejas del mismo sexo mediante un régimen de pareja registrada, aplicable tanto a las parejas heterosexuales como a las homosexuales, que la ley denominó “unión civil” (Ley 1004 y Decreto Reglamentario 556/2003). En 2009 un juez de primera instancia decidió que la imposibilidad para dos personas del mismo sexo de contraer matrimonio entre sí resultaba contraria a disposiciones constitucionales. El argumento central de la sentencia fue el principio de igualdad en combinación con la protección constitucional de la intimidad. Finalmente, en 2010 se promulgó la ley que permitió que las parejas homosexuales accedieran al matrimonio (Ley 26618 sobre Matrimonio Civil del 21 de julio de 2010) con la posibilidad de adoptar conjuntamente.<sup>76</sup>

En México, el Distrito Federal aprobó en 2006 una ley que regula las sociedades de convivencia a las que pueden acceder tanto las parejas homosexuales como las heterosexuales (Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, del 9 de noviembre de 2006). Una reforma posterior introdujo la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo (decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 28 de diciembre de 2009). Del mismo modo, luego de esta reforma, el concubinato puede establecerse entre personas del mismo o de diferente sexo. Cónyuges y concubinos que demuestren al menos dos años de casados o de convivencia, pueden adoptar conjuntamente. La reforma suscitó vivas

---

<sup>76</sup> Véase Arlettaz, Fernando, “Matrimonio homosexual, oposición religiosa y objeción de conciencia en Argentina. A cinco años de la ley de matrimonio igualitario”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Chile, núm. 1, 2015, pp. 28-62; Krasnow, Adriana, “El nuevo modelo de matrimonio civil en el derecho argentino”, *Revista de Derecho Privado*, Bogotá, núm. 22, 2012, pp. 5-39; Hiller, Renata, “En las faldas de O’Donnell: discutiendo los alcances del «matrimonio igualitario» en Argentina”, *Sociedade e Cultura*, Goiânia, núm. 15(2), 2012, pp. 359-368.

reacciones de oposición de parte de sectores conservadores; sin embargo, la nueva redacción fue declarada conforme a la Constitución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una situación particular se dio en el estado de Quintana Roo. El Código Civil de esa entidad no establece expresamente la exigencia de la diversidad de sexos para la celebración del matrimonio. Ante este silencio legal, algunas alcaldías celebraron matrimonios entre personas del mismo sexo. Otras, en cambio, se han opuesto a estas celebraciones por considerar que la exigencia de diversidad de sexos está implícita en la norma civil. En Colima también algunas alcaldías accedieron a celebrar matrimonios homosexuales, incluso en ausencia de una norma expresa. En 2015 el estado de Nayarit aprobó una ley sobre matrimonio homosexual.

Sin dudas, el paso más importante se dio cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la legislación civil de Oaxaca, que establece que el matrimonio es una unión heterosexual cuya finalidad es la procreación de la especie. Según la Corte, la ley impugnada constituye una medida legislativa discriminatoria, ya que hace una distinción con base en la preferencia sexual de las personas que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso a la institución matrimonial (Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en revisión 581/2012 de 5 de diciembre de 2012).<sup>77</sup>

Uruguay aprobó en 2007 una ley sobre la unión concubinaría que incluyó a las parejas de personas del mismo sexo (Ley 18246 de Unión Concubinaría del 27 diciembre de 2007). En 2013 se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo (Ley 19075 de Matrimonio Igualitario del 3 de mayo de 2013).

En 2011, el Supremo Tribunal Federal de Brasil sostuvo que, de acuerdo con la Constitución, la norma del Código Civil relativa a las uniones de convivencia entre personas no casadas debería interpretarse de modo que permita el acceso tanto de las parejas heterosexuales como de las homosexuales al instituto de la unión estable, sin distinción (Supremo Tribunal

---

<sup>77</sup> Véase López Sánchez, Rogelio y Zepeda García, Luis Fernando, “El matrimonio homosexual en México hacia un paulatino reconocimiento en las entidades federativas”, *Argumenta-Uenf, Jacarezinho*, Jacarezinho, núm. 18, 2013, pp. 63-75; Bustillos, Julio, “Derechos humanos y protección constitucional. Breve estudio sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en México y en perspectiva comparada”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 132, 2011, pp. 1017-1045; y Rodríguez Martínez, Elí, “Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos civiles”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 128, 2010, pp. 943-955.

Federal: ADPF 132/RJ-Río de Janeiro. “Argüição de descumprimento de preceito fundamental de 5 de mayo de 2011”; Supremo Tribunal Federal: ADI 4277/DF-Distrito Federal. “Ação direta de inconstitucionalidade de 5 de mayo de 2011”). Un tiempo después de la sentencia del Supremo Tribunal Federal, el Superior Tribunal de Justicia declaró que abrir el matrimonio a las parejas homosexuales resulta una exigencia constitucional (Superior Tribunal de Justiça: Recurso Especial 1.183.378-RS [2010/0036663-8] de 25 de octubre de 2011). Las sentencias de las dos grandes instancias jurisdiccionales mencionadas son la continuidad de una trayectoria jurisprudencial que se inició a finales de los años ochenta y que implicó un progresivo reconocimiento de derechos a las parejas homosexuales.<sup>78</sup>

En Colombia la Corte Constitucional decidió en 2011 que las parejas homosexuales tenían derecho a formar una familia, y que el legislador debía establecer algún cauce legal para esas uniones (extendiendo a ellas el régimen del matrimonio o estableciendo uno específico). Para ello dio un plazo, que el legislador no cumplió. Se tornó entonces aplicable la disposición de la sentencia según la cual las parejas homosexuales podrían, en tal caso, acudir directamente a un juez o notario para formalizar sus uniones bajo una forma contractual (Sentencia C-577/11 del 13 de abril de 2011). Cinco años más tarde, la Corte Constitucional dictó una sentencia que extendió el régimen del matrimonio a las parejas del mismo sexo. Según la Corte, ante la falta de acción del legislador para implementar la sentencia de 2011, corresponde aplicar a las uniones homosexuales el régimen jurídico del matrimonio (Sentencia SU 214/16 del 28 de abril de 2016; se ha consultado el comunicado de la Corte, ya que el texto íntegro de la sentencia no estuvo disponible al momento de escribir estas líneas).

El limitado número de países que de momento han incorporado a sus legislaciones el matrimonio homosexual impide sacar conclusiones generales, pero parece apropiado decir que América Latina está participando en esta tendencia con los países de Europa occidental y América del norte. Sin embargo, a pesar de que la cuestión de la laicidad no está totalmente ausente en los discursos de algunos de los actores implicados, no parece que estemos propiamente frente a un combate laico como el que caracterizó a los debates sobre el matrimonio civil o a los debates sobre el divorcio en una primera etapa.

---

<sup>78</sup> Pozzetti, Valmir Cesar y Silva, Urbanete de Angiolis, “A Resolução n. 175 do CNJ e os requisitos para a celebração do casamento”, *Scientia Iuris*, Londrina, núm. 17(2), 2013, pp. 107-130; Crespo Brauner, María Claudia y Da Silveira, Ana Carolina, “Tutela jurídica homoparental ao Brasil: avanços na concretização dos direitos de liberdade, igualdade e dignidade humana”, *MÉTIS: história & cultura*, Caxias do Sul, núm. 10(20), 2011, pp. 255-272.



Esto no impide concluir que la introducción del matrimonio homosexual forma parte, objetivamente, del proceso de secularización del matrimonio. Pero más que de una lucha por la laicidad del Estado, el reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo forma parte de un proceso de ampliación de derechos de las minorías, en un contexto de mayor conciencia sobre la necesidad de proteger los derechos humanos.

El contexto constitucional reciente de algunos países latinoamericanos es coincidente con esta idea. En algunos lugares se produce una apertura constitucional hacia el reconocimiento de la diversidad social que va en consonancia con las transformaciones matrimoniales. Por ejemplo, la Constitución de Ecuador de 2008 prohibió la discriminación por razón de la identidad de género (artículo 11.2) y en México una reforma constitucional en 2011 prohibió la discriminación por las preferencias sexuales (artículo 1o.).

Sin embargo, la tendencia no es unívoca. La misma Constitución ecuatoriana de 2008 declaró expresamente que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer; y aunque otorgó protección a las parejas de hecho sin distinción del sexo de sus integrantes, determinó que la adopción sólo es posible para las parejas heterosexuales (artículos 67 y 68). La misma mención sobre la heterosexualidad del matrimonio está presente en algunas constituciones más antiguas, como las de Colombia, de 1991 (artículo 42); la de Venezuela, de 1999 (artículo 77); y la de Paraguay, de 1992 (artículo 51).

El tiempo dirá si la tendencia al reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo se afianza en América Latina y, en su caso, cuál es el ritmo de este afianzamiento. Igualmente, habrá que ver si la evolución constitucional acompaña estas transformaciones legales.

## V. CONCLUSIONES

Con ritmos y esquemas propios, la evolución de la regulación jurídica del matrimonio ha seguido, en América Latina, una tendencia secularizadora que se ha dado también en Europa y en la América anglosajona. La secularización del matrimonio, tal como la hemos resumido en este trabajo, ha pasado por tres grandes momentos sucesivos: el del matrimonio civil, el del divorcio y el del matrimonio homosexual. La introducción del matrimonio civil supuso que la regulación y la jurisdicción sobre el matrimonio pasaran de manos de la Iglesia a las del Estado. Paralelamente, apareció una nueva forma de celebración de tipo civil. El alejamiento de la estructura canónica fue mayor o menor, según las particularidades de la legislación (matrimonio civil exclusivo, subsidiario o facultativo; matrimonio religioso concurrente sólo en cuanto

a la forma o, en cuanto a la forma, la regulación y la jurisdicción). El divorcio supuso la secularización por eliminación del carácter de indisolubilidad del vínculo, propio de la regulación canónica. El matrimonio homosexual, finalmente, significó la supresión del requisito de la heterosexualidad.

Aunque todas estas transformaciones han supuesto una objetiva secularización del matrimonio, no todas ellas han formado parte de un proyecto político explícitamente laico. La laicidad del Estado fue una preocupación manifiesta de determinadas élites liberales del siglo XIX. La introducción del matrimonio civil (que se produjo en esa época) y algunas de las primeras reformas divorcistas (las de aquellos países que suprimieron la indisolubilidad del vínculo en esa época, pero no todas las reformas divorcistas) ponen de manifiesto el carácter de lucha laica por la reforma matrimonial.

La introducción del matrimonio civil en la legislación está íntimamente ligada al reconocimiento constitucional de la libertad religiosa. Una población religiosamente diversa requiere de una figura de protección familiar de carácter secular. Pero libertad religiosa no quiere decir necesariamente separación de las iglesias y del Estado. Aunque algunos países latinoamericanos establecieron la separación entre las iglesias y el Estado de forma conjunta con la libertad religiosa y el matrimonio civil, en otros países esta separación se dio un poco más tarde, a veces de modo concomitante a la primera oleada de legislación divorcista.

La segunda oleada de legislación divorcista (que data, como dijimos, de la segunda mitad del siglo XX), en cambio, no tiene un tinte explícitamente laico. Aunque la laicidad no está totalmente ausente de los debates, su aparición es menos fuerte que en la etapa anterior. Lo mismo sucede con el matrimonio homosexual: los argumentos fundamentales que se esgrimen a su favor tienen que ver con la igualdad y la no discriminación de las personas por su orientación sexual, así como con la protección igualitaria de la familia.

El contexto constitucional es ahora el de un creciente reconocimiento de la pluralidad en varios sentidos (pluralidad de culturas, de opciones vitales, etcétera). Sin embargo, el reconocimiento pleno de la igualdad en el campo de la orientación sexual es todavía más limitado. El número de países latinoamericanos que han adoptado el matrimonio homosexual, o que han introducido cláusulas constitucionales expresas de prohibición de la discriminación por razón de identidad sexual o de género, es limitado.

Por otro lado, el reconocimiento de la pluralidad cultural puede, de forma paradójica, llevar a una cierta reversión del proceso de secularización matrimonial. No es otra cosa lo que sucede cuando se reconoce un efecto civil a un matrimonio religioso, como ha sucedido recientemente en Colom-

bia (que pasó de una dualidad civil/canónica a una pluralidad que incluyó además el matrimonio celebrado por otros grupos religiosos), en Chile (donde se reemplazó el matrimonio civil exclusivo por un régimen mixto) o en Brasil (donde la Constitución de 1988 mantuvo el régimen mixto que provenía de mediados del siglo XX). Estos cambios parecen dar razón a quienes intuyen que la disyuntiva actual para los países de América Latina se da entre un régimen de laicidad y uno de pluriconfesionalidad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México*, México, UNAM, 2004.
- ARISTIZÁBAL, Magnolia, “La efímera existencia del matrimonio civil en el siglo XIX”, Red Cultural del Banco de la República de Colombia, 2007. Disponible en: <http://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-269/la-efimera-existencia-del-matrimonio-civil-en-el-siglo-xix>.
- ARLETTAZ, Fernando, “Matrimonio homosexual, oposición religiosa y objeción de conciencia en Argentina. A cinco años de la ley de matrimonio igualitario”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Chile, núm. 1, 2015.
- ARLETTAZ, Fernando, “Religión, secularización y matrimonio entre personas del mismo sexo” (ponencia), *II Semana Internacional de la Cultura Laica*, México, UNAM, 2016.
- ARLETTAZ, Fernando, “Secularización, laicidad y matrimonio entre personas del mismo sexo en América Latina”, *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, España, vol. 14, núm. 1, 2014.
- ARLETTAZ, Fernando, “Voie démocratique et voie contre-majoritaire: réflexions autour des deux cheminements juridiques du mariage homosexuel”, *Annuaire Droit et Religions*, núm. 8, 2016.
- ARLETTAZ, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM, 2015.
- BENEYTO PÉREZ, Juan, *Una historia del matrimonio*, Madrid, Eudema, 1993.
- BLANCARTE, Roberto, “América Latina: entre pluriconfesionalidad y laicidad”, *Civitas*, Río Grande del Sur, vol. 11, núm. 2, 2011.
- BOLOGNE, Jean-Claude, *Histoire du mariage en Occident*, París, Hachette, 2005.
- BUSTILLOS, Julio, “Derechos humanos y protección constitucional. Breve estudio sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en México y en perspectiva comparada”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 132, 2011.

- CABELLA, Wanda, “La evolución del divorcio en Uruguay (1950–1995)”, *Notas de Población*, Santiago, núm. XXVI, 1998.
- CALDERALE, Alfredo, *Diritto privato e codificazione in Brasile*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2005.
- CONDE, Rodrigo, “La resistencia de la Iglesia católica frente a la introducción del divorcio en Venezuela en 1904”, *Anales de la Universidad Metropolitana*, España, vol. 5, núm 1, 2005.
- CORTÉS GUERRERO, José David, “Lectura comparada de una época de reformas liberales. México y Colombia a mediados del siglo XIX”, en BLANCARTE, Roberto (coord.), *Las Leyes de Reforma y el Estado laico. Importancia histórica y validez contemporánea*, México, El Colegio de México, 2013.
- COX, Loreto, “Divorcio en Chile. Un análisis preliminar tras la nueva Ley de Matrimonio Civil”, *Centro de Estudios públicos*, Chile, núm. 123, 2011.
- CRESPO BRAUNER, María Claudia y DA SILVEIRA, Ana Carolina, “Tutela jurídica homoparental ao Brasil: avanços na concretização dos direitos de liberdade, igualdade e dignidade humana”, *MÉTIS: história & cultura*, Caxias do sul, vol. 10, núm. 20, 2011.
- DUEÑAS, Guiomar, “Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Bogotá, núm. 29, 2002.
- EHMER, Josef, “El matrimonio”, en KERTZER, David y BARBAGLI, Mario, *La vida familiar en el siglo XX*, Barcelona, Paidós, 2004, t. 3.
- ESPINOSA, Adolfo, “El matrimonio homosexual en México”, *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, Murcia, núm. 44, 2010.
- GALÍNDEZ, Jesús de, “El divorcio en el derecho comparado de América”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 6, 1949.
- GAUDEMET, Jean, *Le mariage en Occident*, París, Cerf, 1987.
- GOODY, Jack, *La evolución de la familia y el matrimonio en Europa*, Valencia, Universidad de Valencia, 2009.
- HAMNET, Brian, “El liberalismo en la Reforma mexicana 1855-1876”, en BLANCARTE, Roberto (coord.), *Las Leyes de Reforma y el Estado laico. Importancia histórica y validez contemporánea*, México, El Colegio de México, 2013.
- HILLER, Renata, “En las faldas de O’Donnell: discutiendo los alcances del «matrimonio igualitario» en Argentina”, *Sociedade e Cultura*, Goiânia, vol. 15, núm. 2, 2012.

- HUACO PALOMINO, Marco Antonio, “Le Pérou: de l’État catholique à l’État laïque ou pluriconfessionnel?”, *Archives de Sciences Sociales des Religions*, París, núm. 146, 2009.
- IBÁN PÉREZ, Iván Carlos, “Sistemas matrimoniales”, *Ius Canonicum*, Navarra, vol. 17, núm. 34, 1977.
- INSTITUTO BRASILEIRO DE DIREITO DE FAMÍLIA, “A trajetória do divórcio no Brasil: A consolidação do Estado Democrático de Direito”, *Jusbrasil*, 2011. Disponible en: <http://ibdfam.jusbrasil.com.br/noticias/2273698/a-trajetoria-do-divorcio-no-brasil-a-consolidacao-do-estado-democratico-de-direito>.
- JONES, Daniel y VAGGIONE, Juan Marco, “Los vínculos entre religión y política a la luz del debate sobre matrimonio para parejas del mismo sexo en Argentina”, *Civitas. Revista de Ciências Sociais*, Río Grande del Sur, vol. 12, núm. 3, 2012.
- KLAIBER, Jeffrey, “El reconocimiento de la libertad religiosa en el derecho peruano: liberales, evangélicos y católicos”, Perú, 2010. Disponible en: <http://www.angelfire.com/pe/jorgebravo/libertadreligiosa.htm>.
- KRASNOW, Adriana, “El nuevo modelo de matrimonio civil en el derecho argentino”, *Revista de Derecho Privado*, Bogotá, núm. 22, 2012.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio y ZEPEDA GARCÍA, Luis Fernando, “El matrimonio homosexual en México hacia un paulatino reconocimiento en las entidades federativas”, *Argumenta Journal Law*, Jacarezinho, núm. 18, 2013.
- LUCENA SALMORAL, Manuel (coord.), *Historia de Iberoamérica*, Madrid, Cátedra, 2008, t. III.
- MEDINA PABÓN, Juan Enrique, *Derecho civil. Derecho de familia*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2008.
- PELLEGRINI, María Victoria, “Del divorcio causado al divorcio sin expresión de causa”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, vol. II, núm. 6, 2013.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., “Tras las huellas del legislador del Código Civil de los cubanos”, en VARIOS AUTORES, *Estudios de derecho civil cubano*, Madrid, Consejo General del Notariado, 2002.
- POZZETTI, Valmir Cesar y SILVA, Urbanete de Angiolis, “A Resolução n. 175 do CNJ e os requisitos para a celebração do casamento”, *Scientia Iuris*, Londrina, vol. 17, núm. 2, 2013.
- PUGLIESE, María Rosa, *Derecho, Estado y religión. La historia del matrimonio civil en la Argentina*, Buenos Aires, Biblos, 2011.

- QUIROGA LEÓN, Aníbal, “Matrimonio y divorcio en el Perú: una aproximación histórica”, en TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de *et al.* (eds.), *La familia en el derecho peruano*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990.
- RAMÍREZ CALZADILLA, Jorge, “Laïcité, liberté de religion, État laïque”, *Archives des Sciences Sociales des Religions*, París, núm. 146, 2009.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí, “Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos civiles”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 128, 2010.
- RODRÍGUEZ, Pablo, “La familia en Colombia”, *La familia en Iberoamérica 1550-1980*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- RONFANI, Paola, “El derecho familiar en Europa”, en KERTZER, David y BARBAGLI, Mario (comps.), *La vida familiar en el siglo XX*, Barcelona, Paidós, 2004, t. 3.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “El derecho eclesiástico del Estado de Chile al tiempo del bicentenario: logros y dificultades”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. XXXIII, 2009.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El matrimonio religioso ante el derecho chileno*, Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, 2009.
- SANSÓN CORBO, Tomás, “La Iglesia y el proceso de secularización en el Uruguay moderno”, *Hispania Sacra*, Madrid, núm. LXIII, 2011.
- SARLI, Elena, *Consideraciones sobre la evolución del derecho de familia uruguayo*, Montevideo, Trilce, 2007.
- TÓRTORA ARAVENA, Hugo, “Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile”, *Revista de Derechos Fundamentales*, Chile, núm. 7, 2012.